

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 228/2019.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL, CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.

APELANTE: *****.

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 228/2019, a la apelación interpuesta por *** , como abogado patrono de la parte actora, en contra del auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Segundo de lo Civil del distrito judicial de Cholula, dentro del expediente número ***** , correspondiente al juicio ordinario civil de cumplimiento de contrato de obra pública, promovido por ***** , en su carácter de apoderados legales de ***** , en contra del Municipio de ***** , a través de ***** , en su carácter de Presidente Constitucional suplente, así como el Síndico de ese municipio, ***** ; y**

RESULTANDO

Primero. En el expediente *** , del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del distrito judicial de Cholula, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho se dictó un auto, que en lo conducente dice:**

“... UNICO.- Con fundamento en los artículos 32, 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado vigente, téngase a la ocursoante haciendo las manifestaciones que vierte en su escrito de cuenta, ahora bien en virtud de que de las presentes actuaciones, se advierte que con fecha cuatro de enero del dos mil dieciocho, fue notificado el proveído de once de diciembre del dos mil diecisiete, siendo dicho auto el ultimo que dio impulso al procedimiento por más de noventa días hábiles, en términos del artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en consecuencia; se decreta de oficio la caducidad de la instancia, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido; no obstante a lo anterior que mediante escritos de diez de enero del dos mil dieciocho y tres de mayo del dos mil dieciocho, las partes hubieran realizado solicitud respecto a la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, lo anterior puesto que el acuerdo que les recayó no fue de conformidad por faltar requisitos procedimentales (...)”

Segundo. Inconforme *** , por su representación, interpuso el recurso de apelación que originó el toca.**

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios expresados por el apelante.

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el

recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad, conviene pronunciarnos organizando esta decisión en párrafos:

1. ¿Qué funda el sentido del auto?

El argumento que sustenta la decisión de declarar la caducidad de la instancia en términos de lo previsto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles, estriba en que *el auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, notificado el cuatro de enero de dos mil dieciocho, fue el último que dio impulso al procedimiento por más de noventa días hábiles.*

No obstante que mediante escritos de diez de enero y tres de mayo, ambos de dos mil dieciocho, las partes hubieran solicitado audiencia de recepción de pruebas, ya que el acuerdo que les recayó, no fue de conformidad.

2. ¿En contra, qué es lo que anota el apelante?

El apelante argumenta que el Juez decretó la caducidad de la instancia *sin considerar que las partes en juicio presentaron promociones tendentes a dar impulso procesal, pero el (mismo) Juez no las acordó favorables manifestando que eran imprecisas, sin justificar judicialmente la supuesta carencia de las mismas. Los escritos a que se refiere son los de fechas diez de enero y tres de mayo, ambos de dos mil dieciocho.*

3. Análisis de la Sala, ¿los escritos señalados por el apelante interrumpieron la caducidad?

La respuesta es, sí.

**El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles,
dispone:**

“La caducidad de la instancia tiene lugar, cuando siendo necesario el impulso procesal de las partes, no exista promoción que lo suscite en un lapso de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se pronuncie con el objeto de continuar con la tramitación.

No procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una resolución o actuación judicial pendientes o una vez citadas las partes para sentencia.

La caducidad podrá ser declarada de oficio por el Tribunal o a petición de parte y su efecto será extinguir la instancia y si el asunto se encuentra en grado de apelación, quedará firme la resolución apelada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las actuaciones del procedimiento que caducó podrán ser invocadas y aportadas en cualquier otro.”

De acuerdo con lo transcrito, la caducidad de la instancia tiene lugar cuando, siendo necesario el impulso procesal de las partes, *no existe promoción que lo produzca en el plazo de noventa días (hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la última resolución que se haya pronunciado para continuar con la tramitación)*. La intención de las partes de abandonar el proceso, se refleja en el desinterés de continuar y culminar con el mismo. Ello justifica la dicha caducidad.

Es necesario, entonces, identificar las características de las promociones que interrumpen la caducidad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 12/95, estimó que *las promociones que impulsan el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tienen como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia.*

Se transcribe el precedente respectivo:

Época: Novena Época

Registro: 200432

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Enero de 1996

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 1/96

Página: 9

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se

explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo,

es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de Jurisprudencia 1/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

Es decir, los escritos que tienden a interrumpir la caducidad no son promociones frívolas o improcedentes, sino sólo aquellas que revelen o expresen el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia. Que tengan como consecuencia activar el procedimiento o incitar a la autoridad con la continuación de este hasta el dictado de la sentencia.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que las promociones en las que solamente se autoriza a determinadas personas para oír notificaciones, se pide que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado o las que se señala nuevo domicilio para oír notificaciones, no son idóneas para interrumpir la caducidad de la instancia, en tanto que no tienden a activar o a impulsar el procedimiento, pues si bien pudiera pensarse que, con dichas promociones, se evidencia el interés del promovente en mantener vivo el procedimiento y continuar con el mismo, ello no deja de ser una apreciación meramente subjetiva y sin ningún sustento legal, ya que de igual manera se podría sostener, que tales promociones se pudieran presentar, invariablemente, una y otra vez, con el único objeto de interrumpir la caducidad y evitar esta, sin tener la intención de proseguir el juicio.

En el pliego de agravios el apelante especifica dos promociones por las cuales considera se interrumpió la caducidad, que son:

i. El escrito presentado por el recurrente el diez de enero de dos mil dieciocho, donde solicitó con fundamento en el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles, se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo y se continuara con el procedimiento (señalará fecha y hora para audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia).

Le recayó acuerdo no favorable y se requirió precisar la petición.

ii. El escrito presentado el tres de mayo de dos mil dieciocho en representación del Sindico Municipal demandado, donde solicitó con fundamento en el artículo 226 del Código de Procedimientos Civiles, proveer sobre las pruebas ofrecidas por las partes, para ordenar su preparación y señalar fecha para audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia.

De igual manera, no fue acordado de conformidad.

Es de observar que ambas partes solicitaron al Juez proveer sobre las pruebas ofrecidas y fijar fecha para la audiencia del juicio; es decir, tuvieron la intención de impulsar el procedimiento, con independencia de que se hubieran o no acordado favorables.

De ahí que, no existe duda de que sí interrumpieron el plazo para la caducidad.

A más, (la verdad es que) lo solicitado por las partes era conforme a la etapa procesal en la que se encontraba el juicio.

De las actuaciones se desprende que ya había emplazamiento, contestación de demanda, las vistas del material probatorio y se agotaron los términos que establecen los artículos 205 y 226 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que de acuerdo al último de los preceptos citados lo procedente era proveer sobre las pruebas ofrecidas por las partes y fijar fecha para audiencia del juicio.

Es por ello, que si las promociones referidas por el apelante tendían a solicitar se señalara fecha para dicha audiencia, se consideran acorde a la etapa procesal en que se encontraba el procedimiento.

Motivo por el cual son aptas para interrumpir el plazo para que operara la caducidad, *aunque no se acordaron conforme a lo solicitado.*

Tampoco es óbice para arribar a esta conclusión, el hecho de que las partes no hayan recurrido los autos a través de los cuales el *A Quo* no accedió a la solicitud que se le formularon en el sentido de abrir a prueba el juicio, ya que tal no extingue la voluntad que tuvieron las partes de impulsar el procedimiento respectivo.

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia, por analogía de razón:

Época: Novena Época

Registro: 164837

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Abril de 2010

Materia(s): Civil

Tesis: XIV.C.A. J/23

Página: 2355

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LA PROMOCIÓN PRESENTADA OPORTUNAMENTE Y QUE CONFORME A LA ETAPA PROCESAL IMPULSA EL PROCEDIMIENTO (SOLICITUD DE APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO), ES APTA PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, AUNQUE NO SE HAYA ACORDADO CONFORME A LO PETICIONADO.

El fundamento de la institución jurídica denominada caducidad, se apoya básicamente en dos motivos: el primero relacionado con el principio dispositivo, que es de orden subjetivo y se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso, lo que se refleja en su desinterés por continuar y culminar con éste; y el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que generaría inseguridad jurídica. Este criterio objetivo también tiene fundamento en el interés propio del Estado de liberar a sus propios órganos de la necesidad de impulsar los procesos y emitir la resolución correspondiente, sustituyendo las cargas y obligaciones procesales de las partes, cuando éstas evidentemente abandonan su causa. En ese contexto, el artículo 1076 del Código de Comercio contempla esta situación, al precisar que la caducidad de la instancia

opera cuando no hubiere promoción de cualquiera de las partes, en un plazo de ciento veinte días, dando impulso al procedimiento para su continuación y conclusión. **Consecuentemente**, la promoción de la actora en la que solicita se abra el juicio a prueba es apta para interrumpir el término a que alude el referido artículo 1076 e impulsa el procedimiento, máxime si se presentó oportunamente y conforme a la etapa procesal, **toda vez que previamente la autoridad judicial, a solicitud de la actora, decretó la rebeldía de ley en que incurrieron los demandados, luego, el siguiente estadio es la apertura de pruebas, lo cual demuestra el interés de la demandante de mantener viva la instancia, en virtud de que buscaba activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado del fallo de fondo.** No es óbice a lo anterior el hecho de que el Juez de primera instancia no haya acordado conforme a lo petitionado bajo la estimación de que aún no había sido emplazada otra demandada ni desahogada la prevención para acordar lo relativo al desistimiento de la prosecución del juicio en contra de la citada persona, pues de haberse esperado a que se emplazara podría actualizar la caducidad de la instancia, dado que ésta opera de pleno derecho y en cualquier estado del juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 614/2009. ***. 20 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.**

Amparo directo 615/2009. Nelly Guadalupe García Navedo. 20 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.

Amparo directo 616/2009. Noemí García Navedo. 20 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.

Amparo directo 617/2009. Martín Alberto García Navedo. 20 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.

Amparo directo 618/2009. Nelly del Rosario Canto Ruiz. 20 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Cortés Escalante. Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.”

Las cosas en el estado en que se encuentran, lo procedente es dejar insubsistente el auto sujeto a revisión y remitir los autos al Juez de Instancia, para que provea la solicitud de parte, que lo suscitó.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se deja insubsistente el auto apelado.

SEGUNDO. En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos y documentos respectivos al Juzgado de origen y archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante la secretaria de acuerdos, Monserrat Núñez Cerrillo, que autoriza y da fe.

T-228-19